

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 16.12.2008  
COM(2008) 857 final

2008/0250 (AVC)

Propuesta de

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

**por la que se celebra el Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea,  
por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra**

(presentada por la Comisión)

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La propuesta adjunta constituye el instrumento jurídico para la celebración de un Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados ACP del Pacífico, por otra:

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se celebra el Acuerdo de Asociación Interino.

Como se anunció en la Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo de 23 de octubre de 2007, el Acuerdo de Asociación Interino se negoció para evitar que el comercio con la Comunidad se viera perturbado al expirar, el 31 de diciembre de 2007, el régimen comercial fijado en el anexo V del Acuerdo de Cotonú y la exención de la Organización Mundial del Comercio (OMC) de que era objeto. Dichas negociaciones concluyeron con el Acuerdo de Asociación Interino de 23 de noviembre de 2007, con la República de las Islas Fiyi y Papúa-Nueva Guinea.

Por consiguiente, los Estados del Pacífico signatarios (Fiyi y Papúa-Nueva Guinea) fueron incluidos en la lista de países del anexo 1 del Reglamento sobre el acceso a los mercados en el marco de los AAE (Acuerdos de Asociación Económica) adoptado por el Consejo el 20 de diciembre de 2007<sup>1</sup> que se han beneficiado de la oferta de acceso al mercado comunitario realizada en el contexto de los AAE a partir del 1 de enero de 2008. Su inclusión en esa lista será permanente una vez que todas las partes hayan ratificado el Acuerdo de Asociación Interino, lo cual garantizará un régimen comercial armonizado único con la UE que facilitará un mejor acceso al mercado para los Estados del Pacífico signatarios.

El Acuerdo de Asociación Interino constituye un marco para un AAE y contempla todas las medidas necesarias para establecer una zona de libre comercio compatible con lo dispuesto en el artículo XXIV del GATT de 1994<sup>2</sup>, incluyendo disposiciones sobre aduanas y fomento del comercio, obstáculos técnicos al comercio, medidas sanitarias y fitosanitarias, y solución de diferencias.

Tanto las disposiciones sobre cooperación al desarrollo como las disposiciones institucionales son muy limitadas, ya que el Acuerdo de Asociación Interino se centra principalmente en el comercio de mercancías. El Acuerdo de Asociación Interino contiene una cláusula de revisión para la continuación de las negociaciones de un AAE global, que abarcará otros ámbitos como, por ejemplo, cooperación al desarrollo, servicios, pesca, agricultura, normas relacionadas con el comercio, etc.

Continúa negociándose un AAE global en consonancia con las directrices para la negociación de AAE con Estados ACP, adoptadas por el Consejo el 12 de junio de 2002.

Hasta que entre en vigor el Acuerdo de Asociación Interino, está prevista la aplicación provisional del mismo. La Comisión estima que los resultados de las negociaciones son satisfactorios y conformes a las directrices de negociación del Consejo y pide a este último que concluya el Acuerdo de Asociación Interino en nombre de la Comunidad.

Se pedirá al Parlamento Europeo que emita un dictamen conforme para la celebración del Acuerdo de Asociación Interino, que establece un marco para un AAE.

---

<sup>1</sup> Reglamento (CE) nº 1528/2007 del Consejo

<sup>2</sup> Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (1994).

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**por la que se celebra el Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea,  
por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, leído en relación con su artículo 300, apartado 3, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>3</sup>,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo<sup>4</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 de junio de 2002, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones de acuerdos de asociación económica con los países ACP.
- (2) Las negociaciones con vistas a un Acuerdo de Asociación Interino (en lo sucesivo, denominado el «AAE interino») se celebraron el 23 de noviembre de 2007 con Papúa-Nueva Guinea y la República de las Islas Fiyi.
- (3) El AAE interino se aplica de forma provisional desde el [...], a la espera de su entrada en vigor.
- (4) El AAE interino debe celebrarse en nombre de la Comunidad Europea.

DECIDE:

### *Artículo 1*

Queda formalizado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de Asociación Interino entre los Estados del Pacífico y la Comunidad Europea.

El texto del AAE interino se adjunta a la presente Decisión.

---

<sup>3</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>4</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

*Artículo 2*

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación contemplada en el artículo 76, apartado 2, del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el [...]

*Por el Consejo  
El Presidente  
[...]*

**FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA PARA PROPUESTAS CON INCIDENCIA  
PRESUPUESTARIA EXCLUSIVAMENTE LIMITADA A LOS INGRESOS**

**1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA**

DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se celebra el Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra

**2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS**

Capítulo y artículo: 12/120

Importe presupuestado para el año en cuestión: **16 431 900 000 (presupuesto de 2008)**

**3. INCIDENCIA FINANCIERA**

- La propuesta no tiene incidencia financiera
- La propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos; el efecto es el siguiente:

**4. MEDIDAS ANTIFRAUDE**

A fin de proteger los intereses financieros de las Comunidades contra el fraude y otras irregularidades, la Comisión puede proceder a controles e inspecciones sobre el terreno de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo de Asociación Interino entre los Estados del Pacífico y la Comunidad Europea. Las investigaciones serán efectuadas, en su caso, por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y se registrarán por el Reglamento (CE) nº 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo. La Comisión llevará a cabo comprobaciones periódicas documentales y sobre el terreno.

**5. OTRAS OBSERVACIONES**

Los restantes aranceles aduaneros sobre productos originarios de aquellas regiones o Estados ACP que han llevado a término negociaciones sobre acuerdos de asociación económica o acuerdos que incluyen regímenes comerciales compatibles con la OMC fueron suprimidos al adoptarse el Reglamento (CE) nº 1528/2007 del Consejo. Por consiguiente, la presente propuesta no tiene ninguna incidencia financiera adicional.